



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número:

Referencia: EX-2025-142884990-APN-UGA#MD: ANEXO I: Disposiciones generales y particulares de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA)

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS (OSFA)

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) tiene por objeto principal brindar cobertura para la atención médico asistencial y social a la totalidad de la población beneficiaria, de conformidad con el Programa Integral de Prestaciones que apruebe el Directorio, las que nunca podrán ser inferiores al Programa Médico Obligatorio aprobado por el Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995, sus normas modificatorias y complementarias, o el que en un futuro lo reemplace.

TÍTULO II

POBLACIÓN BENEFICIARIA

ARTÍCULO 2°.-Son afiliados titulares de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA):

- a) El personal militar en actividad de las FUERZAS ARMADAS.
- b) El personal civil que presta servicios bajo cualquier modalidad en las respectivas FUERZAS ARMADAS.
- c) El personal civil que presta servicios bajo cualquier modalidad en la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).
- d) El personal retirado de las FUERZAS ARMADAS que sea beneficiario de un haber de retiro, así como los beneficiarios de pensiones.

e) El personal civil jubilado y los pensionados de los organismos mencionados en los incisos anteriores.

A los fines de su categorización, los afiliados contemplados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, adquieren el carácter de “obligatorios”, y aquellos contemplados en los incisos d) y e) de este artículo, se considerarán “voluntarios”.

ARTÍCULO 3°.- Son beneficiarios incorporados al afiliado titular, los integrantes del grupo familiar primario de los titulares mencionados en el artículo 2° del presente ANEXO.

Se considera que forman parte del grupo familiar primario del titular:

a) El cónyuge y los hijos solteros menores de VEINTIUN (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral. Se equipará al cónyuge, a la o el conviviente que no tenga otra cobertura de Obra Social de cualquier jurisdicción, que se encuentre a cargo del titular, acreditando dicho extremo por información sumaria judicial o su inscripción en el registro que corresponda, excepto que tengan hijos reconocidos por ambos.

b) Los hijos con discapacidad a cargo del afiliado titular, son beneficiarios sin límite de edad. La discapacidad deberá ser acreditada mediante el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.).

c) Los hijos solteros mayores de VEINTIUN (21) años y hasta los VEINTICINCO (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular, conservan la cobertura si acreditan estar desarrollando estudios en instituciones de enseñanza oficial públicas o privadas con reconocimiento oficial.

d) Los hijos solteros menores de VEINTIUN (21) años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral del cónyuge que convivan con el afiliado titular y los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

En todos los casos en que los beneficiarios incorporados al afiliado titular tengan una cobertura otorgada por alguno de los agentes incluidos en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, serán excluidos de la cobertura de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).

ARTÍCULO 4°.- Son afiliados adherentes todos aquellos que, a la fecha de entrada en vigor del presente, revistieran en el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) como afiliados adherentes de los titulares detallados por el artículo 2° del presente ANEXO.

El Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) podrá fijar las condiciones para el régimen de incorporación de nuevos afiliados adherentes respecto de personas que, perteneciendo al grupo familiar de algún titular, no posean cobertura de salud.

Dicho régimen, siempre, deberá fijar condiciones y aranceles que resulten plenamente sustentables para las finanzas de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) basados en cálculos y proyecciones actuariales fehacientes.

TÍTULO III

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 5°- Los recursos de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) se componen de:

- a) Los aportes personales fijados, con aprobación del Directorio y ratificados por Resolución del Ministro de Defensa, de los haberes que perciban los afiliados titulares obligatorios mencionados por el artículo 2°, incisos a), b) y c) del presente.
- b) Los aportes fijados, con aprobación del Directorio y ratificados por Resolución del Ministro de Defensa, sobre los haberes brutos de retiros, jubilaciones y pensiones que perciban los afiliados titulares voluntarios mencionados por el artículo 2°, incisos d) y e) del presente ANEXO, con exclusión de los correspondientes a asignaciones familiares.
- c) Las contribuciones patronales para el personal en actividad fijados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los haberes que perciban los afiliados titulares obligatorios mencionados por el artículo 2°, incisos a), b) y c) del presente.
- d) Las cuotas de afiliación y aranceles que paguen los afiliados adherentes a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) con arreglo a lo previsto en el artículo 4° del presente ANEXO.
- e) Los ingresos producidos por la venta y renta de activos de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).
- f) Los recursos que fije la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para su funcionamiento, incluyendo los haberes del personal que se desempeña en la administración de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).
- g) Los recursos provenientes de prestaciones u otros servicios de cualquier naturaleza a terceros o afiliados.
- h) Legados, donaciones y otras liberalidades que recibiere la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).
- i) Todo otro aporte de cualquier naturaleza que apruebe la Autoridad de Aplicación del presente.

El porcentaje de aportes y contribuciones se calculará sobre los haberes (conceptos remunerativos y no remunerativos), las asignaciones básicas, adicionales, suplementos generales, suplementos particulares, bonificaciones, incentivos y Sueldo Anual Complementario que percibieran los afiliados titulares obligatorios y voluntarios, así como cualquier otra asignación o suplemento que por otras disposiciones legales correspondan a ese personal o que en el futuro se creen, con exclusión de las correspondientes a asignaciones familiares, compensaciones por gastos efectivamente realizados y viáticos.

A partir de la entrada en vigencia del presente, los recursos que sean transferidos a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) por parte de las distintas Fuerzas, correspondientes a los aportes y contribuciones del personal encuadrado en el presente artículo, deberán ser informados mensualmente por dichas Fuerzas en carácter de declaración jurada a la aludida Obra Social.

ARTÍCULO 6°.- La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) destinará como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la totalidad de sus recursos a la prestación de servicios de salud.

Asimismo, destinará como máximo un OCHO POR CIENTO (8 %) de sus recursos a sus gastos administrativos y de funcionamiento. Podrá destinar hasta un DOCE POR CIENTO (12 %) de sus recursos brutos a otras prestaciones sociales.

TÍTULO IV

PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 7°.- Todos los afiliados de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) gozarán, igualitariamente, de los beneficios de un Programa Integral de Prestaciones médico-asistenciales y de salud, cuyo acceso quedará garantizado por procedimientos normativos y una red de servicios institucionales propios y contratados, que operarán en todo el ámbito nacional.

ARTÍCULO 8°.- La elaboración del Programa citado en el artículo anterior, y toda la normativa específica derivada del mismo, serán propuestas por las áreas técnicas pertinentes de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) y requerirán, para su implementación, de la aprobación del Directorio de la mentada Obra Social.

ARTÍCULO 9°.- Para el diseño del Programa Integral de Prestaciones de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), se tendrá como base de referencia el Programa Médico Obligatorio aprobado por el Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995, sus normas modificatorias y complementarias o el que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- El Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) podrá adicionar nuevas prácticas y adaptar y/o formular estrategias para el bienestar social, acordes con el perfil de la población beneficiaria.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11.- La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) será dirigida por un Directorio de CINCO (5) miembros titulares y cada uno de ellos tendrá UN (1) suplente.

Los miembros del Directorio serán designados y removidos por el titular del MINISTERIO DE DEFENSA y estará integrado por:

-DOS (2) miembros a propuesta del JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO;

-UN (1) miembro a propuesta del JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA;

-UN (1) miembro a propuesta del JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA;

-UN (1) miembro representante del personal civil de las FUERZAS ARMADAS o de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) , elegido conforme el procedimiento que establezca la Reglamentación.

Todos los miembros del Directorio durarán DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos por UNA (1) sola vez.

Los miembros titulares del Directorio podrán ser reemplazados por miembros suplentes, con las mismas facultades, en caso de dimisión o ausencia justificada, conforme lo establezca la Reglamentación.

Todos los miembros del Directorio deberán reunir condiciones de idoneidad técnica, experiencia en funciones de conducción o gestión en materia de administración de servicios de salud, seguridad social, gestión pública, administración financiera y/o dirección de grandes organizaciones.

La Presidencia será ejercida en forma rotativa conforme lo establezca la Reglamentación. El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministro de Defensa, entre los miembros titulares del Directorio representantes de cada Fuerza.

El Vicepresidente del Directorio reemplazará al Presidente con las mismas atribuciones, en caso de licencia por enfermedad, muerte, renuncia o destitución.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Presidente del Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA):

1. Ejercer la representación legal y administrativa de la Obra Social.
2. Realizar por sí todos los actos que fueren necesarios para la normal y continua gestión de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) quedando facultado para resolver todos los asuntos que no estuvieren expresamente reservados al Directorio.
3. Actuar en la dirección y administración de la Obra Social.
4. Disponer, con la aprobación del Directorio, la contratación del personal, su traslado y asignación de responsabilidades, en función de las necesidades y del plan de acción anual de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), y aplicar el régimen disciplinario.
5. Conferir poderes para las tramitaciones que fueren necesarias.
6. Aplicar a los afiliados, cuando corresponda, las sanciones establecidas en el régimen de afiliación.
7. Convocar y presidir las reuniones de Directorio, elaborando el Orden del Día con las cuestiones que someterá al mismo para su tratamiento.
8. Decidir con su voto, en el caso de hallarse igualados los votos de los restantes integrantes del Directorio presentes en la sesión.
9. Someter a consideración del Directorio la Memoria y el Balance General anual dentro de los TRES (3) meses posteriores al cierre del ejercicio.
10. Someter a consideración del Directorio el Proyecto de Presupuesto Anual de la Obra Social en los plazos dispuestos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA):

- 1.- Formular el Reglamento Interno de funcionamiento del Directorio, incluyendo el régimen de vacancia del Directorio y licencias en caso de ausencia o impedimento temporario del Presidente del Directorio.
- 2.- Proponer al MINISTERIO DE DEFENSA la estructura orgánica funcional de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- 3.- Proponer al MINISTERIO DE DEFENSA el régimen administrativo, patrimonial, contable, de control y de recursos humanos de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- 4- Aprobar la contratación del personal, su traslado y asignación de responsabilidades en función de las necesidades y plan de acción anual de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).

- 5.- Entender en la fijación del valor del régimen arancelario de aportes para los beneficiarios incorporados y someterlo a consideración del titular del MINISTERIO DE DEFENSA.
- 6.- Aprobar el Programa Integral de Prestaciones de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), entendiendo en su planificación, desarrollo y control.
- 7.- Proponer al MINISTERIO DE DEFENSA las normas para las contrataciones de bienes y servicios y de personal que realice la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) para su aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las que deberán cumplir con los principios de concurrencia, transparencia y publicidad de las actuaciones previstos en el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus normas modificatorias y complementarias.
- 8.- Aprobar las prestaciones de carácter social con arreglo al artículo 4° del presente ANEXO.
- 9.- Aprobar el Presupuesto anual de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) y elevarlo al MINISTERIO DE DEFENSA para el cumplimiento del trámite de aprobación previsto en el Título II “Del sistema Presupuesto”, Capítulo III “Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional” de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.
- 10.- Aprobar los convenios de orden institucional de carácter nacional e internacional.
- 11.- Aprobar la Memoria y Balance General anual de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) y elevarlos a consideración del MINISTERIO DE DEFENSA para su posterior remisión al MINISTERIO DE ECONOMÍA.
- 12.- Aprobar las contrataciones y fijar las políticas necesarias para dar cumplimiento al Programa Integral de Prestaciones de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), realizando el control de su cumplimiento.
- 13.- Definir las políticas de inversiones de recursos excedentes.
- 14.- Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles de toda naturaleza, requiriendo previamente, para los inmuebles, autorización al MINISTERIO DE DEFENSA, y la intervención de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA EJECUTIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
- 15.- Presentar un informe de gestión anual al MINISTERIO DE DEFENSA.
- 16.- Ejercer toda otra atribución que le otorgue la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) tendrá su sede central en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 15.- La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) está sujeta a las normas de control interno previstas en el Título VI “Del sistema de control interno” de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, a cuyo efecto tendrá una Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes del Directorio y de la Unidad de Auditoría Interna y el personal de la OBRA

SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) están sujetos a las mismas disposiciones sobre incompatibilidades y/o conflictos de intereses que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional. No podrán mantener relación, vinculación directa o indirecta con prestadores, efectores o terceras personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas contractualmente con la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA).

ARTÍCULO 17.- El personal civil comprendido en el artículo 2° del presente ANEXO no resultará alcanzado por las previsiones de los incisos a), b), d) y e) del artículo 8° de la Ley N° 19.032 y sus modificatorias.